

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENDE CC. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INCLUIR LA CANDIDATURA COMÚN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS.

NICIADO EN SESIÓN: 03 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos diputados María Guadalupe Rodríguez y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos ante esta representación popular, **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE INCLUIR LA CANDIDATURA COMÚN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la reforma electoral para el proceso 2018, en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se introdujo la figura de candidaturas comunes, sin embargo, al no estar prevista en la Constitución Local, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 92/2017, y sostuvo su invalidez.

La Constitución del Estado de Nuevo León no prevé las candidaturas comunes y el artículo 85, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos; sin embargo, ello no facilita ni permite que bajo la denominación de "candidatura común" se re establezca la modalidad de coalición.

No obstante que no está prevista la figura de la candidatura común en la Constitución del Estado de Nuevo León, debe cumplirse lo previsto en el artículo 85 párrafo quinto de la aludida ley general, en el sentido de que debió establecerse en la Constitución Local como forma de participación política. Sin embargo, al no haberse previsto en la

Constitución local, no se tiene fundamento jurídico constitucional para introducir dicha figura en la legislación electoral local.

Lo anterior tomando en cuenta que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezca; y precisa que, en ésta, cada partido político integrante mantendrá su plataforma electoral.

Ello en cuanto a que esta figura privilegia el principio de equidad en la contienda electoral, ya que los partidos políticos que participan bajo esa modalidad lo hacen en razón de la oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos y también, garantiza los principios de auto conformación y auto organización en virtud de que los partidos políticos cuentan con un amplio margen de actuación en su régimen interior.

Por estas consideraciones, solicitamos a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto:

D E C R E T O

Único. - Se reforma el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, adicionando el primer párrafo y una fracción VI, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos, **fórmulas, planillas y listas, por si mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos**, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al

Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

...

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

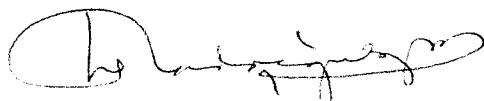
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...; y

VI. *Las reglas para la postulación de candidaturas comunes.*

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2020.



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTÍNEZ



DIP ASAEL SERÚLVEDA MARTÍNEZ

